

# Resolución Directoral Regional

N° 2309-2024-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 JUL. 2024

**Visto**, el expediente N° 040-2024433778, que contiene el Oficio N° 113-2024-GRSM-DRE-UGEL-R-D/AJ, de fecha 31 de mayo de 2024, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **ADELITA PIÑA LOPEZ** identificada con DNI N° 01023741, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 058-2024-GRSM/UGEL-R/DG/G.R.RR.HH-DS, de fecha 16 de mayo del 2024, notificado con fecha 20 de mayo de 2024, en un total de sesenta y siete (67) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante solicitud presentada con fecha 08 de mayo de 2024, la administrada **ADELITA PIÑA LOPEZ**, docente nombrada en el CETPRO "Juan Pablo Mori del Águila Rioja" solicita el reconocimiento y pago de: 1) Del incremento del 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 25981. 2) Pago del reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir enero del 2015, y los intereses legales;

Que la Unidad de Gestión Local de Rioja, mediante Carta N° 058-2024-GRSM/UGEL-R/DG/G.R.RR.HH-DS, de fecha 16 de mayo del 2024, deviene en Improcedente lo solicitado por la administrada **ADELITA PIÑA LOPEZ**, respecto al pago del incremento del 10% establecido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 25981, Pago del reintegro de las remuneraciones devengadas dejadas de percibir enero del 2015, y los intereses legales;

Que, con fecha 23 de mayo del 2024, la recurrente **ADELITA PIÑA LOPEZ** identificada con DNI N° 01023741, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 058-2024-GRSM/UGEL-R/DG/G.R.RR.HH-DS, de fecha 16 de mayo del 2024, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone;



# Resolución Directoral Regional

N° 2309 -2024-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N°113-2024-GRSM-DRE-UGEL- R-D/AJ, de fecha 31 de mayo de 2024, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **ADELITA PIÑA LOPEZ** identificada con DNI N°01023741, de fecha 23 de mayo de 2024, contra la Carta N° 058-2024-GRSM/UGEL-R/DG/G.R.RR.HH-DS, de fecha 16 de mayo del 2024, la misma que resuelve en improcedente la solicitud del reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total de acuerdo con el Decreto Ley N° 25981 y el pago de devengados dejados de percibir por aplicación de las normas señaladas;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho** (...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín.

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...);"

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de





# Resolución Directoral Regional

N° 2309 -2024-GRSM/DRE

gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, la recurrente fue notificada válidamente con la Carta N° 058-2024-GRSM/UGEL-R/DG/G.R.RR.HH-DS, de fecha 20 de mayo del 2024, y no estando de acuerdo con lo resuelto mediante dicho acto administrativo interpone recurso de apelación el día 23 de mayo de 2024, en el término legal previsto en el artículo 218° numeral 218.2 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mismo que establece el plazo de 15 días perentorios; con la finalidad que se declare fundada y que se revoque dicho acto administrativo y se disponga el pago del reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total de acuerdo con el Decreto Ley N° 25981 y el pago de devengados dejados de percibir por aplicación de las normas señaladas;

Que, la Administrada en sus fundamentos de hecho y derecho, en cuanto al reconocimiento y reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de acuerdo con el Decreto Ley N° 25981 y pagos devengados dejados de percibir por aplicación de las normas señaladas, todas las pretensiones señaladas tienen como amparo Ley N° 24029 y sus modificatorias, al mismo tiempo al Reglamento de la ley de profesorado, D.S N° 019-90-ED. La Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 04-2013-ED, Deroga los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan; en consecuencia, **la Administración, no puede amparar derechos con efecto retroactivo, en normas que fueron derogadas y que no se encuentran vigentes al momento de su reconocimiento.** La derogación es el procedimiento por el cual se deja a una norma ya sea ley o reglamento sin vigencia, es decir, sin eficacia normativa, la derogación provoca que una normativa ya no sea aplicable, ya que no forma parte de la esfera jurídica, y no puede ser esgrimida en la vía administrativa ni en juicio por que no se encuentra vigente;

Con fecha 23 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley 25981 en cuyo artículo 2° señala un incremento de remuneraciones del 10%, a los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de



# *Resolución Directoral Regional*

N° 2309-2024-GRSM/DRE

diciembre del 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que este afecto a la contribución al FONAVI. Posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N°043-93-PCM, estableció en su artículo 2° que lo dispuesto por el Decreto Ley N°25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"; por su parte, la Ley N°26233 derogó el Decreto Ley N°25981 estableciendo en su única disposición final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 2003, continuarán percibiendo dicho aumento", por lo tanto, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad;

Que, con relación al incremento del 10 % por contribución del FONAVI, en el fundamento de hecho, tanto como de derecho, la apelante **ADELITA PIÑA LOPEZ** solo transcribe la normativa invocada, sin embargo, no sustenta en argumentos, claros, convincentes, por el cual el superior jerárquico, tiene que amparar su petición, y declarar fundada su pretensión en dicho extremo.

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece "La Remuneración Básica fija en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, o principal y a la remuneración total permanente, continuara percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que este último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificado solo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto a la Remuneración Principal, mas no con relación a los otro conceptos remunerativos como son la bonificación, reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847-PCM;

Que, al respecto, la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 4.2°, estipula que "Todo acto administrativo, acto de administración o las Resoluciones





# Resolución Directoral Regional

N° 2309 -2024-GRSM/DRE

Administrativas que autoricen gastos, **no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario** correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala expresamente que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, el artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, establece que los **Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emitía la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora **ADELITA PIÑA LOPEZ** identificada con DNI N°01023741, contra la Carta N° 058-2024-GRSM/UGEL-R/DG/G.R.RR.HH-DS, de fecha 16 de mayo del 2024, notificado con fecha 20 de mayo de 2024, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa, y;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 119-2024-GRSM/GR.



# Resolución Directoral Regional

N° 2309 -2024-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora **ADELITA PIÑA LOPEZ** identificada con DNI N°01023741, contra la Carta N°058-2024-GRSM/UGEL-R/DG/G.R.RR.HH-DS, de fecha 16 de mayo del 2024, notificado con fecha 20 de mayo de 2024, que declara improcedente la solicitud de pago del reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total de acuerdo con el Decreto Ley N° 25981 y el pago de devengados dejados de percibir por aplicación de las normas señaladas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, y a la interesada de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,**

Firmado digitalmente por:  
MALDONADO MOSQUERA Edgar FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DOY FÉ  
Fecha: 10/07/2024 15:38:17-0500  
Cargo: RESPONSABLE DE LA OFICINA DE  
ATENCIÓN AL USUARIO Y COMUNICACIONES



Firmado digitalmente por:  
PEREZ TELLO Maria Carolina FAU  
20531375808 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO  
Fecha: 10/07/2024 14:58:01-0500  
Cargo: DIRECTORA REGIONAL DE  
EDUCACIÓN SAN MARTÍN

MCP/DRE  
DIRECCIÓN  
REGIONAL  
AGS/UEAJ

Firmado digitalmente por:  
ARCHENTI REATEGUI Dante Miguel  
FAU 20531375808 hard  
Motivo: DOY V B  
Fecha: 10/07/2024 08:55:43-0500  
Cargo: ASESOR JURIDICO

Firmado digitalmente por:  
SANDOVAL ISLA Juan Carlos FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DOY V B  
Fecha: 10/07/2024 12:27:37-0500  
Cargo: DIRECTOR DE GESTIÓN  
INSTITUCIONAL (E)